

## RV: RECURSO DE APELACIÓN A NEGATIVA DE NULIDAD- ANEXO DOCUMENTOS ANUNCIADOS

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 1:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (873 KB)

RECURSO DE ALZADA A NEGATIVA DE NULIDAD A SENTENCIA QUE VULNERO DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LOS HERMANOS OROZCO QUINTERO.pdf; \_Consulta de Procesos\_ PROCESO EJECUTIO CONTRA LOS HERMANOS OROZCO QUINTERO- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI.pdf; \_Consulta de Procesos\_ DEMANDA EJECUTIVA INADMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI CONTRA LOS HERMANOS OROZCO QUINTERO.pdf;

*Buenos tardes reenvío memorial radicado 2016-00111, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Cordialmente,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
☎ +57-4 377-23-11  
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

**De:** Jairo Ivan Ochoa Romero <asesoriasjior@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de junio de 2021 13:20

**Cc:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tejita2@hotmail.com <tejita2@hotmail.com>; Laura Vásquez Sánchez <vasquezsanchezlaura@gmail.com>; cvelasquez@refinancia.co <cvelasquez@refinancia.co>; pink\_veronik@hotmail.com <pink\_veronik@hotmail.com>; asesoriasjior@gmail.com <asesoriasjior@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN A NEGATIVA DE NULIDAD- ANEXO DOCUMENTOS ANUNCIADOS

Buenas tardes, me permito presentar el RECURSO DE APELACIÓN A NEGATIVA DE NULIDAD QUE FUE NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DE 2021, DEL SIGUIENTE PROCESO:

SEÑOR (A)

**JUEZ PRIMERO (A) CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ- ANTIOQUIA (ANTIOQUIA.)**

[j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante inicial: BANCO AV VILLA S.A. - CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S

Demandados: JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO

Radicado: **2016-00111-00**

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN DE JUNIO 17 DE 2021, NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA NULIDAD PLANTEADA O RESUELVE DECLARAR NO PROSPERA LA NULIDAD PLANTEADA- ARTÍCULO 320 numeral SEXTO DEL C. GENERAL DEL PROCESO.

-- Por favor confirmar recibido. DIOS NOS PROTEJA A TODOS y a cuidarse pues.

JAIRO IVAN OCHOA ROMERO

Abogado U. de A.

Calle 51 #50-66 oficina 101

Edificio Plaza-Parque de Itagüi

Teléfonos 371 49 62 y 371 73 64

Celular 311 312 63 65

Correo Electrónico: [asesoriasjior@gmail.com](mailto:asesoriasjior@gmail.com)

SEÑOR (A)

**JUEZ PRIMERO (A) CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ- ANTIOQUIA (ANTIOQUIA.)**

[j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante inicial: BANCO AV VILLA S.A. - CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S

Demandados: JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO

Radicado: **2016-00111-00**

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN DE JUNIO 17 DE 2021, NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA NULIDAD PLANTEADA O RESULEVE DECLARAR NO PROSPERA LA NULIDAD PLANTEADA- ARTÍCULO 320 numeral SEXTO DEL C. GENERAL DEL PROCESO.

**En** representación de los HERMANOS JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO, ME PERMITO RESPETUOSAMENTE EN TIEMPO OPORTUNO PRESENTAR EL RECURSO DE ALZADA O DE APELACIÓN A LA DECISIÓN CALENDADA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2021 Y notificada el día 18 de JUNIO DE 2021; por medio de la cual se determinó en la parte RESOLUTIVA LO SIGUIENTE:“**...PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA LA NULIDAD PROPUESTA POR EL ABOGADO DE LOS DEMANDADOS JAIBER ADRIÁN Y SEBASTIAN OROZCO QUINTERO, coadyuvada por la apoderada de las CODEMANDADAS SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2021. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente...**”

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN:** En representación de mis poderdantes, nos encontramos dentro de la oportunidad CONSTITUCIONAL, LEGAL, JUDICIAL Y PROCESAL, y ello porque no se nos cerró en esta ocasión el EDIFICIO DONDE FUNCIONA LA OFICINA donde tengo lo pertinente para presentar este memorial, como si sucedió con el cierre que existió desde el 9 de abril de 2021 hasta el 12 de abril de dicho año; y como la decisión se profiere el día JUEVES 17 de JUNIO DE 2021 Y APENAS SE CONOCE EL DIA VIERNES 18 DE JUNIO DE 2021, EL TERMINO PARA IMPUGNAR DICHA DECISIÓN, VENGE EL DIA MIERCOLES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2021; por lo que estamos dentro de la oportunidad ya referida para recurrir la decisión motivada más por posiciones personales de la JUEZ A QUO, que por fundamentos ciertos, serios y jurídicos.

**LEGITIMACIÓN E INTERÉS PARA RECURRIR:** La parte demandada toda, tiene no solo legitimación para recurrir, sino también interés para recurrir, porque no solo es la afectación personal de la decisión que conlleva dicho interés para impugnar, sino que en toda causa está en curso que se ADMINISTRE JUSTICIA, DE MANERA AGIL, OPORTUNA Y CON FUNDAMENTOS FÁCTICOS, PROBATORIOS Y JURIDICOS UNIFICADOS PARA TODOS; Y EN EL EVENTO, CUANDO SE TRATA DE UNA PARTE DEMANDADA, conforman una UNIDAD, y las decisiones que les favorecen o desfavorecen deben tener una misma procedencia; porque lo que favorezca a una de las partes (demandada) en este caso, se debe hacer extensiva a las otras; y lo que desfavorezca a la otra, hace que la parte demandada, tenga interés para recurrir; lo que no se puede indicar, de la PARTE DEMANDANTE (QUE NO SOLO ABANDONO EL PROCESO), SINO QUE CARECE DE INTERES PARA RECURRIR DE LAS DECISIONES QUE LE RESULTARON A SU FAVOR POR OBRA Y GRACIA DE DISCUTIBLES DECISIONES JUDICIALES, QUE REPITO NO TIENE RESPALDO PROBATORIO, DE HECHO Y NORMATIVO y que en si VIOLA EL PRINICIPIO DE CONTRADICCIÓN, porque si CONCEDE LA PRESCRIPCIÓN A UNA DE LAS DEMANDADAS, ESTA SE DEBE EXTENDER A LAS OTRAS, ASI NO SE ALEGUE POR ESTOS, PORQUE en ello es contundente el artículo 61 en su inciso cuarto indica que “**...LOS RECURSOS Y EN GENERAL LAS ACTUACIONES DE CADA LIITISCONSORTE FAVORECERÁ A LOS DEMÁS...**”, lo que significa ni más ni menos, que lo que favorece a cualquiera de los DEMANDADOS, debe favorece a TODOS, y ello hace que nazca el interés para recurrir, porque si la apoderada de algunas de las demandadas, solicito la SENTENCIA ANTICIPADA PORQUE SE PRESENTABA LA PRESCRIPCIÓN, estaba convencida de que si PROSPERABA COMO SUCEDIÓ LA PRESCRIPCIÓN, esa prosperidad DEBIA Y TENIA QUE HACERSE EXTENSIVA A LOS OTROS CODEMANDADOS; Y AL NO

HACERLO EL DESPACHO, QUE CON ESA DECISIÓN VULNERA LA LEY ADJETIVA Y TODO EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL SOBRE LA FAVORABILIDAD, ADQUIERE INTERÉS PARA COADYUVAR LA PETICIÓN DE NULIDAD COMO LO HIZO, y al coadyuvarla, al negarse la NULIDAD O DECLARAR NO PROSPERA LA NULIDAD PROPUESTA, le surge también a dicha togada el interés para recurrir, porque es indudable que cuando un funcionario judicial está vulnerando la LEY POSITIVA, SUSTANTIVA O ADJETIVA, LE SURGE EL DERECHO A CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES O PARTES, PARA RECURRIR ESA DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, Y AFIRMAR QUE LA JUEZ A QUO, está incurriendo en una VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY, no significa que se le pueda amenazar al TOGADO QUE ASI LO AFIRME, UTILIZANDO EL PODER JUDICIAL, COMO UNA ESPECIE DE MORDAZA O QUERIENDO CALLAR AL RECURRENTE O MEMORIALISTA, para que acepte en silencio la arbitrariedad o decisiones contrarias a DERECHO, COMO FUE QUE SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN SOLO A UNO DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y se excluye a otros, dizque porque no la ALEGARON; CUANDO LA NORMA ES CLARA, QUE CUANDO UNO DE ELLOS RESULTE BENEFICIADA, LOS OTROS TAMBIÉN, Y QUE SORPRENDE QUE UNA JUEZ E LA REPÚBLICA, NO CONOZCA LA NORMA, NO LA APLIQUE Y DETERINE QUE SI HAY PRESCRIPCIÓN, pero no la hace extensiva como debía a los otros demandados; lo que resulta contrario no solo a DERECHO, SINO A LAS NORMAS DE LA LÓGICA Y LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, que debe manejar cualquier funcionario judicial y si las desconoce, concede la oportunidad u opción a cualquiera a impugnar o a solicitar nulidad de dicha decisión; lo que viene sucediendo y que generó un indebido llamado de atención a la COLEGA ESTEFANIA, como se buscara que se "silenciara", lo que no es viable en un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, y menos que esas advertencias de disciplinarios, provengan de la judicatura, como para que no les recurran o debatan sus decisiones, que como en este caso de la NULIDAD PLANTEADA, COMO DE LA IMPUGNACIÓN AL PROVEIDO CITADO, resulta contrario a derecho y concede la facultad de impugnarse, porque el sistema judicial no está concebido para que los Jueces dispongan como quieran de los procesos y de las normas y que las partes o apoderados o intervinientes, "agachen la cabeza" y afirmen que todo está bien, cuando este proceso se caracteriza de principio a fin, de vulneración de derechos fundamentales a la parte demandada y un afán desmedido de apoyar la tesis de una parte actora, que se desconectó por completo del proceso; y lo hizo más visible, a partir de que llego la PRUEBA DE OFICIO QUE DECRETO EL JUZGADO, QUE POR SER DECRETADA POR EL MISMO DESPACHO, LA CONSIDERÓ PERTINENTE, UTIL, NECESARIA Y CONDUCENTE; sin embargo, el mismo despacho la desprecia y no la considera útil, porque esperaba otro efecto de la prueba, pero al no serlo, ni siquiera la analiza, como veremos en la fundamentación de este recurso, pero que denota aún más la existencia de la NULIDAD PLANTEADA, Y LEGALMENTE COADYUVADA POR LA COLEGA DE LA PARTE PASIVA DEL PROCESO.

**FINALIDAD DEL RECURSO DE ALZADA:** SE PRETENDE CON ESTE RECURSO DE ALZADA, que el superior jerárquico y funcional, en aplicación de la normatividad vigente, determine LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN DE JUNIO 17 DE 2021 PROFERIDA POR LA JUEZ A QUO, y en su DEFECTO SE DECRETE LA NULIDAD Y SE ORDENE QUE SE CITE A AUDIENCIA VIRTUAL PARA QUE SE CONTINÚE LA AUDIENCIA SUSPENDIDA POR DETERMINACIÓN DE LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, y se conceda el traslado a las PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y conforme a toda la prueba practicada, INCLUIDA LA DECRETADA DE OFICIO POR EL MISMO DESPACHO A QUO, se PROFIERA SENTENCIA EN DERECHO, DEBIDAMENTE MOTIVADA.

**MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN:** La decisión impugnada y relacionada en el inicio de este escrito, está contenida en un interlocutorio de TRECE (13) FOLIOS DE FECHA JUNIO 17 DE 2021; DONDE EN EL ACAPITE I. DENOMINADO CONSIDERACIONES, se hacen una exposiciones al INCIDENTE DE NULIDAD, el cual a la vez subdivide en FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE, TRÁMITE, DE LAS NULIDADES PROCESALES, lo que se lleva siete FOLIOS, donde para nada se aborda el CASO CONCRETO, el que solo se hace en el ACÁPITE II. QUE DENOMINA CASO CONCRETO EN LA PARTE FINAL DEL FOLIO 7, pero que solo comienza a examinar desde el FOLIO 8, y desde esa foliatura al inicio del folio 11 del auto interlocutorio citado, se REFIERE A LA NULIDAD PLANTEADA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, en el SENTIDO DE QUE LA JUEZ YA HABIA PERDIDO LA COMPETENCIA PARA SEGUIR CON EL PROCESO; y solo en el folio 11 y hasta la parte inicial del folio 12, se abordó de manera tangencial y prácticamente eludiendo la responsabilidad de examinar dicha causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 ibídem; por lo que en los

reglones siguientes entraré a pronunciarme e impugnar los argumentos expuestos por la JUEZ A QUO, PARA RECHAZAR LA NULIDAD, que hace que cometa otro yerro más de los muchos acaecidos en esta causa.

ESTOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN, por orden también los dividiré en tres acápite de la siguiente manera:

**1. ERRORES DEL JUZGADO QUE CONLLEVARON A LA PETICIÓN DE NULIDAD:** ESTE PROCESO COMENZO MAL DESDE SU INICIO; NO SOLO CON LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA, LA CUAL NI SIQUIERA SE ANEXO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA; NI MUCHO MENOS, SE CUMPLIO CON LA EXIGENCIA Y PRETENSÓN DE LA PARTE ACTORA, de que SE NOTIFICAR LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO A MIS PODERDANTES, que en la PETICIÓN SE LES TRATO DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALIRIO DE JESÚS QUINTERO MONCADA, de quienes tampoco se adjuntaron REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS MISMOS Y LO MÁS IMPORTANTE, la PRUEBA QUE DEMOSTRARAR QUE FUERAN HEREDEROS DEL CAUSANTE, PORQUE UN ASUNTO ES TENE VOCACIÓN DE HERENCIA Y OTRA MUY DIVERSA, ES SER HEREDEROS; y no se allega ninguna de esas probanzas, porque las UNICAS PRUEBAS ARRIMADAS, FUERAON las siguientes contenidas en el **CAPITULO VII. PRUEBAS "...Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos: 1. Los pagarés en mención. 2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora. 3. Poder especial conferido por la DRA. LORYANA LOUYDES MORALES MEDINA..."** Como puede percibirse, ninguna prueba que acreditara que el SEÑOR ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, había fallecido y MUCHO MENOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS DEMANDADOS, ACOMPAÑADOS CON LA PRUEBA DOCUMENTAL, DE QUE DEMOSTRARA LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL CAUSANTE CITADO; ESTO ES COPIA DE AUTO DE APERTURA DE SUCESIÓN QUE SE LES RECONOCIERA ESA CALIDAD, O COPIA DE ACTA DE INICIO DE PROCESO SUCESORAL ANTE NOTARIA; no se anexaron NINGUNO DE ESOS DOCUMENTOS QUE SE REQUERIAN PARA QUE SE PUDIERA DICTAR EL PROVEIDO DE MANDAMIENTO DE PAGO, Y TAN CORROBORADO ESTA ELLO, que solo al PRONUNCIARSE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS EN FAVOR DE MIS REPRESENTADOS, dentro de las cuales estaba la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, porque no se demostraba con los documentos esa condición de HEREDEROS, ES QUE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, apenas allega el DOCUMENTO DE REGISTRO DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR ALIRIO DE JESUS OROZCO MONCADA, en el CAPITULO V QUE DENOMINO MEDIOS DE PRUEBA, y en fecha de VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2018, PERO PARA NADA APORTO LOS REGISTROS CIVILES DE MIS PODERDANTES, PERO LO MÁS IMPORTANTE, LA PRUEBA DE QUE LOS ACREDITARA COMO HEREDEROS, PRUEBA QUE LE CORRESPONDÍA ANEXAR A LA PARTE ACTORA DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y no lo hizo; y por ello, le correspondía al JUZGADO, EN SU DEBER CONSTITUCIONAL, LEGAL, JUDICIAL Y PROCESAL, AL REVISAR DICHA DEMANDA, en INADMITIRLA, como si lo hizo el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**, en EL RADICADO **05360400300220150071600, DONDE LA MISMA PARTE DEMANDANTE INICIAL DE ESTA CAUSA, BANCO AV VILLAS, presenta demanda EJECUTIVA CONTRA INDETERMINADOS- CONTRA SEBASTIAN OROZCO QUINTERO- CONTRA JAIBE ADRIAN OROZCO QUINTERO**, y dicho despacho judicial, actuando en DERECHO INADMITIÓ LA DEMANDA en proveído de ENERO 15 DE 2016, Y CONCEDIÓ CINCO DÍAS PARA SUBSANAR DICHOS DEFECTOS DE DEMANDA PRESENTADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015; sin embargo como la parte DEMANDANTE NO CONTABA CON LA PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDEROS DE MIS PODERDANTES, Y NO LA CONTARA NUNCA, PORQUE NO FUERON HEREDEROS, PORQUE VENDIERON SUS DERECHOS HERENCIALES Y DE ALLI ESA CALIDAD O EXPECTATIVA DE HEREDEROS DESAPARECE; fue que la parte actora en ese proceso, decide más bien retirar la DEMANDA, Y VOLVERLA A PRESENTAR y lo extraño, porque la practica judicial así lo demuestra, que cuando una demanda se presenta y se retira y se vuelve a presentar, queda en el mismo juzgado, y ello se hace para evitar la practica mañosa de que las partes sean los que seleccionen al Juez; pero eso no ocurrió y la parte demandante, decide ya en fecha de VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2016, esto es trece días despues de que se le INADMITE POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, PRESENTAR LA DEMANDA Y EN FECHA DE MAYO 5 DE 2016, NO SOLO EL JUZGADO A QUO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, SINO QUE A LA VEZ, DECFRETA MEDIDAS CAUTELARES, sin estar acreditada como se expuso en renglones anteriores la CONDICIÓN DE HEREDEROS DEL CAUSANTE como ya se explicó, y ni siquiera acreditar la calidad de fallecido de quien firmo el PAGARÉ, y mucho

menos sin acreditar la calidad de hijos de mis poderdantes del causante, que se reitera, tampoco acreditaron su condición de fallecido, porque como se reitera con la demanda no se anexo prueba de esa condición; sin embargo, el JUZGADO A QUO DEJO PASAR TODAS ESAS IRREGULARIDADES Y DECIDE NO SOLO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, SIN PREVIAMENTE PRONUNCIARSE A LA PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA, PETICIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN LA DEMANDA y que era necesario hacer antes de ello, que era se les NOTIFICARÁ LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO, ANTES DE ESE INTERLOCUTORIO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y SIMULTANEAMENTE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES, sin conocer si mis mandantes eran o no hijos de la persona que no se acredito que falleció y que fueran herederos, porque la vocación de herencia, no es lo mismo a la condición de herederos, que NUNCA NI JAMÁS SE ACREDITARÁ, POR LO QUE NO SE DEBIÓ NI INICIAR ESTA CAUSA Y SE HICIERA, EL **JUZGADO ESTABA EN EL DEBER CONSTITUCIONAL, LEGAL, JUDICIAL Y PROCESAL DE INADMITIR LA DEMANDA, como bien lo hizo el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, como se acredita con la prueba en PDF QUE SE ANEXA EN CONSULTA DE PROCESOS Y SE SOLICITO Y NO SE DECRETO, EN UNA DEMOSTRACIÓN DE AUTORIDAD, PERO NO DE DERECHO DEL DESPACHO A QUO.**

Y como decían los abuelos "LO QUE COMIENZA MAL, TERMINA MAL"; un proceso que no debió iniciarse o al menos, debió el JUZGADO A QUO EJERCER CONTROLES, y no los hizo; y desde allí, comienzan la cantidad de desaciertos del JUZGADO A QUO, QUE MÁS QUE DESACIERTOS, SE CONSTITUYEN EN ABUSOS CLAROS DE AUTORIDAD, como si no tuviera ningún control en el ejercicio de la función de Juez; y no se diga que este APODERADO TENIA LA FACULTAD DE PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO; pero sucede, que como suele ocurrir, los DESPACHOS JUDICIALES AL PROFERIR Y NOTIFICAR LOS INTERLOCUTORIOS DE MANDAMIENTO DE PAGO, no le indican a los NOTIFICADOS, ESTO ES A LA PARTE DEMANDADA, en este caso a mis PODERDANTES, QUE TIENEN TRES DÍAS PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO QUE DICTA EL MANDAMIENTO DE PAGO; y si se examina el INTERLOCUTORIO No. 651 de MAYO CINCO DE 2016 (obsérvese 2016, un proceso que se dijo que fue ordenado y ágil- ver folio 12 del auto recurrido); volviendo a dicho mandamiento de pago, se indica en el NUMERAL PRIMERO DEL RESUELVE CUANDO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE INICIAL BANCO COMERCILA AV VILLAS S.A., se indica en su parte final lo siguiente: **"...para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:-----"**Allí se le estableció un término, pero PAGAR UNAS SUMAS DE DINERO, A QUIENES NO SE LES HABIA ACREDITADO NI LA CALIDAD DE HEREDEROS, NI LA DE HIJOS DEL CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, NO SE SI POR TRATARSE DE UNA ENTIDAD FINANCIERA DEL PODER QUE TIENE EN COLOMBIA, que permitió que el JUZGADO A QUO OMITIERA ESAS OBLIGACIONES DE INADMITIR LA DEMANDA; NO SE SI SE TRATARA DE CUALQUIER PERSONA NATURAL U OTRA JURIDICA, QUE NO TENGA EL PODER DEL BANCO CITADO, SE HUBIERA OMITIDO TAL OBLIGACIÓN; ahora bien, en el CONTENIDO DEL INTERLOCUTORIO CITADO, en cuestión de términos y tiempos que tiene la PARTE DEMANDADA PARA DEFENDERSE, se dijo lo siguiente: **"...CUARTO: NOTIFIQUESE ESTA DECISIÓN PERSONALMENTE A LA PARTE EJECUTADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA EN LA DEMANDA, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de DIEZ DÍAS SIGUIENTES A AQUELLA...."**Es decir, no se le advierte a los DEMANDADOS, QUE PUEDEN TAMBIÉN, PERO EN EL TÉRMINO DE TRES DIAS, PRESENTAR REPOSICIÓN A ESE INTERLOCUTORIO QUE SE LES ESTA NOTIFICANDO; Y LOS demandados, se confían o empiezan a buscar abogado, como lo hicieron mis poderdantes, que estuvieron buscando abogado, porque le concedieron DIEZ DIAS PARA SU DEFENSA ( NO SE LES DIJO, QUE SON TRES DÍAS Y CON ELLO SE LES VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA, DESDE EL MISMO AUTO QUE SE LES NOTIFICA) y cuando me contrataron ya estaban por cumplirse los diez días, y fenecido los tres días para presentar REPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO, que obviamente como lo indique no CUMPLIA CON LOS REQUISITOS PARA PROFERIRSE; Y POR ELLO PRESENTE MUCHAS EXCEPCIONES DE FONDO, entre ellas, el de la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, porque mis poderdante no cumplían con los requisitos para ser demandados en esta causa, la que olímpicamente desconoció EL JUZGADO A QUO EN LS CRITICADA SENTENCIA, QUE ORIGINO LA NULIDAD PLANTEADA.

Durante todo el trámite se demuestra LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIS PODERDANTES; porque un PROCESO QUE SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CON LAS FALENCIAS ANOTADAS, CON FECHA DE CINCO (5) DE MAYO DE 2016, SOLO CINCO AÑOS DESPUES SE DICTA UNA SENTENCIA, DESCONOCIENDO QUE SI ESTA SE IBA A PROFERIR DE MANERA ANTICIPADA, DEBIA ADVERTIRLO A LAS PARTES, QUE ESTABAMOS ESPERANDO LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE EL MISMO JUZGADO SUSPENDIÓ, y que si iba acoger como lo hizo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR UNA DE LAS CODEMANDADAS, la misma si se iba atender debía EXENDERSE A LOS OTROS CODEMANDADOS, ESTO ES A MIS PODERDANTES, y al no hacerlo, es una muestra más del desconocimiento del JUZGADO A QUO DE LAS NORMAS QUE NOS RIGEN, O DE LA INTERPRETACIÓN AMAÑADA DE LAS NORMAS, que lo colocan en los límites de UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR FALLA EN EL SERVICIO, MÁS OTRAS ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS QUE LOS PERJUDICADOS DECIDAN PRESENTAR.

Pero volviendo a que, entre las irregularidades, esta que el Juzgado A quo perdió COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO, como este es uno de los aspectos a impugnar de la decisión; sumado a que NO SE NOS PERMITIÓ PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y NO SE EXAMINO LA PRUEBA QUE EL MISMO DESPACHO DECRETO DE OFICIO, que parece que fue con otros fines como me lo exponen mis poderdantes, que la JUEZ Y SU FUNCIONARIA, estaban convencidas de que el suscrito había realizado la SUCESIÓN DEL CAUSANTE, y que por ocultar circunstancias dizque me enviaran a investigar, y que por eso decretaron dicha prueba, para determinar si aparecía en esos trámites sucesorales; y la manera como se condujo la audiencia que se suspendió, si da entender que esa era la única intención del decreto de la prueba, que se certifica, porque practicada la misma, al percibir que no fui parte de ese trámite, ya ni se valora; pero esos aspectos se analizaran en los próximos renglones, pero para destacar, la manera irregular como se llevó esta causa.

**2. PORQUE SI EL JUZGADO ERA INCOMPETENTE PARA SEGUIR LA CAUSA Y POR ENDE LAS EXPLICACIONES O ARGUMENTOS DEL DESPACHO EN EL INTERLOCUTORIO RECURRIDO CARECE DE FUNDAMENTOS CIERTOS Y SERIOS Y SE GENERA LA CAUSAL DE NULIDAD PLANTEADA:** Como ya se dijo en renglones anteriores, solo desde el FOLIO 8 DEL INTERLOCUTORIO RECURRIDO, se inicia apenas a analizar el CASO CONCRETO, y se indica que los CARGOS ADMITIDOS SON: **"...EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el JUEZ ACTÚE EN EL PROCESO DESPUÉS DE DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA....5. CUANDO SE OMITAN OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA...6. CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER UN TRASLADO..."** En esas causales del ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, fue que el despacho A QUO, determino que son los que son objeto de la NULIDAD; Y CUANDO ENTRA A DESARROLLAR SOBRE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ PARA SEGUIR EL PROCESO, no lo aborda desde la manera como se propuso en la SOLICITUD DE NULIDAD, y es que el DESPACHO A QUO, a la luz de la interpretación del ARTÍCULO 121 DE LA LEY 1564 DE 2012, QUE SE REFIERE A LA **DURACIÓN DEL PROCESO, QUE SEÑALA EN SU INCISO PRIMERO LO SIGUIENTE: "...SALVO INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CAUSA LEGAL, NO PODRÁ TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR A UN (1) AÑO PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA O EJECUTADA. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia...."** Como acá nos interesa solo lo de la primera instancia, que es donde se ORIGINA ESA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, que es la consecuencia o efecto jurídico y judicial de que el JUEZ NO DE CUMPLIMIENTO A DICHA NORMATIVIDAD; PORQUE ASI LO DIJO EL LEGISLADOR EN EL INCISO SETUNDO DE DICHA NORMA: **"...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE EL FUNCIONARIO PERDERÁ AUTOMATICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO...."** Y FUE PRECISAMENTE PORQUE A MIS PODERDANTES SE LES NOTIFICA EL MANDAMIENTO DEL PAGO, CON LAS FALENCIAS YA CITADAS (Que no debió dictarse, y que al proferirse se debía indicar o notificar o informar, que se tenía hasta tres días para solicitar la reposición de ese mandamiento de pago); el DIA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2016;

lo que en aplicación de dicha NORMA, LA JUEZ A QUO, TENIA HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2017, PARA DICTAR SENTENCIA EN ESTE CASO; Y NO LO HIZO; Y SI SE TIENE EN CUENTA QUE PORQUE SE HABIA NOMBRADO CURADOR AD LITEM PARA REPRESENTAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE (QUE REPITO, NO SE HABIA ALLEGADO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, PRUEBA QUE SE EXIGIA PARA DEMOSTRAR ESA CONDICIÓN) Y QUE SE NOTIFICO LA CURADORA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2018; NECESARIAMENTE LA DECISIÓN DEBIA PRESENTARSE A MÁS TARDAR EL 10 DE ABRIL DE 2019 Y NO SUCEDIÓ ASI; y fue así que TRANSCURRIDO ESE TERMINO, EL DIA 19 DE MAYO DE 2019; SOLICITE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, esto es, **LA PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO A QUO;** y el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2019, CUANDO YA HABIA PERDIDO COMPETENCIA, el JUZGADO DECIDE APLICAR INDEBIDAMENTE EL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 121 TANTAS VECES CITADO; Y digo que aplicar indebidamente, porque solo podía hacer uso de dicha excepción que contempla dicho inciso, ANTES Y NO DESPUES DE ESTAR VENCIDO EL TERMINO DEL AÑO CITADO; PORQUE DICHO VENCIMIENTO DE TERMINO, TRAE COMO CONSECUENCIA AUTOMÁTICA LA PERDIDA DE COMPETENCIA, Y SINO ERA COMPETENTE, TODA ACTUACIÓN QUE REALIZARÁ SERA **NULA DE PLENO DERECHO,** como lo ordena el inciso sexto de dicha norma. ESTO ES, LA JUEZ A QUO, SIN TENER COMPETENCIA YA, PORQUE AUTOMÁTICAMENTE LA PERDIÓ EL DIA **DIEZ (10) DE ABRIL DE 2019, DECIDE EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y AFECTANDO LOS DERECHOS DE MIS PODERDANTES, Y SIN SER COMPETENTE, PRORROGA LA COMPETENCIA, dizque por SEIS MESES MÁS; QUE COMO LOS TÉRMINOS SON DE MESES Y NO DE DÍAS, SE CUMPLIRIA EL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019;** FECHA EN LA QUE SE CUMPLIAN LOS SEIS MESES DE LA PRORROGA; y por ello no podía dictar SENTENCIA, PORQUE, YA HABIA PERDIDO COMPETENCIA DESDE EL 10 DE ABRIL DE 2019, QUE NO LE PERMITIA PRORROGAR LA COMPETENCIA, PORQUE NADIE PUEDE PRORROGAR UN TÉRMINO, CUANDO NO TIENE COMPETENCIA PARA ELLO, YA HABIA PERDIDO DE MANERA AUTOMÁTICA, QUE ES LO QUE LA NORMA SEÑALA; Y SI NO ERA COPETENTE YA PARA CONOCER EL PROCESO, NO PODIA DEFINITVAMENTE PRORROGARLA, Y AL HACERLO Y VENCIDO LOS SEIS MESES, QUE COMO SE DICE VENCIERON EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL FALLO TIENE FECHA DEL CINCO DE ABRIL DE 2021; MUCHO DESPUES DE NO TENER COMPETENCIA PARA JUZGAR A MIS PODERDANTES COMO DEMANDADOS EN ESTA CAUSA.

No puede servir como fundamento cierto y jurídico la posición del JUZGADO A QUO, al indicar que las SOLICITUDES DE PERDIDA DE COMPETENCIA, YA LAS HABIA RESUELTO EL MISMO DESPACHO EN DECISIONES DE JUNIO 12 DE 2019 Y FEBRERO 21 DE 2021, COMO SI EL DESPACHO PUDIERA DECIDIR PETICIONES, CUANDO AUTOMÁTICAMENTE PERDIÓ SU COMPETENCIA, donde es evidente que la interpretación amañada que hace el juzgado de la norma en comento, va en contravía del querer o voluntad del legislador, que busco que los PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE EXPONE LA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 209, SE CUMPLAN, ESTO ES EL DE LA EFICACIA, EFICIENCIA, OPORTUNIDAD, TRANSPARIENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD ENTRE OTROS, todos ellos, vulnerados, sumados al del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE LE VULNERARON A MIS PODERDANTES DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y EN LA DECISIÓN IMPUGNADA.

EL JUZGADO AQUO, INDICA QUE LA NULIDAD DEBIO PLANTERARSE Y SI NO SE HACE, PRACTIAMENTE SE CONVALIDA, ESO ES LO QUE SE COLIGE DE LO EXPUESTO EN EL FOLIO 9 DEL INTERLOCUTORIO RECURRIDO, y la citación del artículo 135 del C. GENERAL DEL PROCESO; PERO DESCONOCE LA JUEZ A QUO, que es a partir de que SE PROFIERE LA SENTENCIA QUE SE ORIGINA LA NULIDAD, PORQUE EL DESPACHO NO DEBIA PROFERIRLA, porque ya CARECÍA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO, como se explicó suficientemente en los renglones precedentes y donde la aplicación sistemática y armónica del canon 121 ibídem, es suficiente para predicar la existencia de esa NULIDAD Y LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUEZ A QUO; Y SI PERDIÓ COMPETENCIA, TODAS SUS DECISIONES CONLLEVAN A QUE SE ANULEN DE PLENO DERECHO, PORQUE ESA ES LA CONSECUENCIA DE ACTUAR, despues de perder COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO, Y LA NORMA NO ESTA DE ADORNO, ni para interpretarse al querer del funcionario judicial, o de PRORROGAR CUANDO QUIERA LA COMPETENCIA, porque uno no puede PRORROGAR LO QUE YA NO TIENE, y esa falla en el servicio judicial es evidente y ninguna amenaza de investigación disciplinaria, me va a callar, porque, no solo busco representar los intereses de mis poderdantes, sino que el ESTADO SOCIAL DE DERECHO, en su ejercicio judicial no se vulneré por el actuar caprichoso y arbitrario de funcionarios, que por ostentar poder, consideren que pueden

interpretar y hacer con las normas lo que quieren y eso no puedo acolitarlo, ni mucho menos aplaudirlo; me corresponde indicarlo; y en el numeral primero cite como se inició de manera irregular esta causa ejecutiva; que el DEMANDANTE INICIAL, EXTRAÑAMENTE ENTRA A NEGOCIAR ENTERADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y Quien adquiere esa CESIÓN, ABANDONA UNA VEZ, ENTERADA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR LA JUEZ A QUO, que demuestran que DEMANDARON MAL, Y QUE SABIAN QUE AL PROSPERAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA DILIGENTE TOGADA ACOSTA OCHOA, a quien se trata mal por la Juez A quo, solo por ejercer de manera leal, el ejercicio del derecho y visualizarle a la JUEZ A QUO TODOS SU YERROS, su reacción en el interlocutorio es de amenaza y de buscar acallarla, lo que torna más arbitrariedad que justicia. Definitivamente todos los que pasamos por una facultad de derecho, sabemos que cuando se PROFIERE UNA PRESCRIPCIÓN EN UNA DEMANDA EJECUTIVA EN FAVOR DE UNO DE LOS DEMANDADOS, BENEFICIA A TODOS, y eso fue lo que debió ocurrir acá y tampoco sucedió, por esas interpretaciones o desconocimientos de la JUEZ A QUO, o de quien pudo haber proyectado la decisión, y en eso todos sabemos, que en los despacho judiciales, existen funcionarios, en la reparticiones de actividades, que proyectan decisiones y los jueces revisan y si están de acuerdo las firman; pero si la misma fue totalmente proyectada por la Juez, es más lamentable el asunto; porque reconocer la PRESCRIPCIÓN EN EL FALLO PARA UNAS DEMADADAS, Y NO HACERLA EXTENSIVA A LOS OTROS DEMANDADOS, es notablemente contrario a derecho; y por ello, no existe razón de quejarse de que la apoderada de las OTRAS CODEMANDADAS, COADYUVE LAS PETICIONES DEL SIGNATARIO, porque nace el interés de que se aplique la norma que hace extensivo de lo que propuso a los otros demandados; de no hacerlo, sería una abogada que no le interesa el ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y SOLO SIMPLES INTERESES PARTICULARES; POR ELLO, ESAS ADVERTENCIAS DEL JUZGADO A QUO, denotan que solo pretenden acallar y evitar que se le impugne sus decisiones e incluso buscar que no se le demanda en ACCIONES JUDICIALES Y CONSTITUCIONALES POR LA CLARA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, que ningún ABOGADO O ESTUDIANTES DE DERECHO O CUIDADANO O SER HUMANO, PUEDE PERMITIR QUE SEA ESA LA MANERA DE CONDICIONAL A LOS APODERADOS JUDICIALES.

El primer error de un ser humano es NO ACEPTAR SUS ERRORES, y como se viene exteriorizando, desde el MANDAMIENTO DE PAGO, el JUZGADO A QUO, comenzó a cometer errores graves en esta causa, y en desarrollo del proceso, puede cualquier persona versada en derecho o estudiante de últimos semestres de dicha carrera, percibir dichas fallas en el servicios de administrar justicia; y quiere apoyarse a un apartado de la HONORABLE GUARDIANA DE LA CARTA, al indicar dizque la NULIDAD NO OPERA AUTOMATICAMENTE; CUANDO EL SENTIDO ES, QUE ella ocurre, cuando se presentan los presupuestos del artículo 121 del C.G, DEL PROCESO, y al presentarse, es necesario que exista actuación del despacho, y al existir despues de ese término perentorio fijado por el LEGISLADOR, se presenta en ese momento que se dicta SENTENCIA, SIN TENER COMPETENCIA O HABERLA PERDIDO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TANTAS VECES REFERIDAS.

**ES** QUE EN LA DECISIÓN y en el folio 10, se atreve la funcionaria A QUO, exponer que se ha resuelto oportunamente el litigio, lo que resulta no solo lejano a la verdad, las fechas están allí, sino que es una burla más a los derechos fundamentales de mis afectados representados; de quienes no tenían la calidad de haber sido demandados, de quienes al menos, se les debió aceptar la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, por lo ya expuesto en este escrito; sin embargo, se les ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN, sin permitirseles escuchar sus ALEGACIONES FINALES COMO SE EXPONDRÁ EN LOS PROXIMOS RENGLONES, SINO QUE LO MÁS GRAVE, SIN VALORAR UNAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR LA JUEZ A QUO, Y SI ELLO FUERA POCO, SE PROFIERE LAS DECISIONES, entre ellas esta de NEGAR LA NULIDAD, por una FUNCIONARIA QUE YA HABIA PERDIDO LA COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DE LA CAUSA, e INCLUSO CONTANDO LA ILEGAL PRORROGA QUE LA MISMA FUNCIONAARIA JUDICIAL HACE, DESPUES DE HABER PERDIDO LA COMPETENCIA COMO SE DEMOSTRÓ (LAS PRORROGAS SIEMPRE SON ANTES, NO DESPUES DE); y el hecho de que la JUEZ A QUO, NO SE HUBIERE DECLARADO SU INHIBICIÓN PARA CONOCER EL ASUNTO; NO SIGNIFICA que no se cumplieron todos y cada uno de los PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO; PORQUE SI ASI SE ARGUMENTA COMO LO HACE, con una FALSA MOTIVACIÓN DE PARTE DEL DESPACHO A QUO, entonces, esa norma no tendría razón de existir, y serían los JUECES LEGISLADORES Y APLICADORES CAPRICHOSAMENTE DE LA NORMA O SU NO APLICACIÓN COMO QUIERE EXPONERLO LA JUEZ A QUO; ello, denota no solo un abuso

del poder de la Juzgadora de primera instancia, sino un desconocimiento de la norma o su no acatamiento y con ello, el ESTRADO SOCIAL DE DERECHO TIENE A DESAPARECER.

Por lo anterior, debe PROSPERAR ESTA CAUSAL DE NULIDAD Y CON ELLO, REVOCARSE LA DECISIÓN DE LA JUEZ A QUO Y DECRETARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE ABRIL CINCO DE 2021, QUE NO HIZO EXTENSIVA LA PRESCRIPCIÓN A MIS PODERDANTES, COMO DEBIÓ HACERLO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

**3. PORQUE EL NO OIR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN A LAS PARTES, GENERARON LA NULIDAD PLANTEADA CONFORME AL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO Y DONDE LA JUEZ A QUO ELUDE INCLUSO PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE SOBRE LA EXISTENCIA DE TAN EVIDENTE CAUSAL:**

Sobre esta CAUSAL DE NULIDAD, el despacho de primera instancia, solo se refiere tangencialmente en el folio 11 y parte del folio 12 de la decisión impugnada; empieza indicando, para justificar la OMISIÓN DE NO OIR A LAS PARTES PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, que era la consecuencia natural, jurídica y consecuencia de las etapas del proceso conforme al PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, era el de REANUDAR LA AUDIENCIA QUE SUSPENDIÓ LA MISMA JUEZ, EL DIA 26 DE JULIO DE 2019, PORQUE LAS PRUEBAS QUE HABIA DECRETADO, ESTO ES LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ITAGUI y de la NOTARIA ÚNICA DE TAMESES, que se allegaron al despacho por iniciativa del PROPIO JUZGADO, con lo que se demuestra definitivamente, que la JUEZ A QUO NO HIZO CONTROL AL MOMENTO DE EXAMINAR LA DEMANDA EJECUTIVA, porque esos documentos o PRUEBAS QUE DECRETA DE MANERA OFICIOSA EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN ESTA CAUSA, y que eran necesarias para determinar si se PODIA O NO VINCULAR COMO DEMANDADOS A MIS PODERDANTES; esa prueba no se exigió y ello si es una OMISIÓN CLARA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA y demostraba efectivamente que mis poderdantes no podían ser demandados, y al acreditarse ello, con prueba misma DECRETADA POR EL JUZGADO A QUO, al JUZGADO NO LE QUEDABA MÁS QUE CITAR A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE SUSPENDIÓ, HASTA QUE SE VINCULARA A QUIENES TAMPOCO SE DEBIA VINCULAR, Y SE ALLEGARA LAS PRUEBAS PARA LO QUE SOLO OTORGO CINCO DÍAS (DE UN TRAMITE QUE SE MOVIÓ ESTILO TORTUGA- CON UNA LENTITUD ESPANTOSA, PERO PARA OBTENER UNAS PRUEBAS SI CONCEDE UN PLAZO PERENTORIO Y CASI INMEDIATO); no se reanudó la AUDIENCIA, indicando que podía DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA y basándose en el ARTÍCULO 278 DE LA LEY 1564 DE 2012; y si bien solo se CUMPLIA EL NUMERAL TERCERO DE ESA NORMA, QUE AMERITABA LA SENTENCIA ANTICIPADA, ella era posible, si LOS APODERADOS DE COMÚN LO SOLICITAN, o si no lo SOLICITARON DE COMUN, SE PROFIERA LA PRESCRIPCIÓN COMO SE HIZO A FAVOR DE UNA PARTE DE LAS DEMANDADAS, SI ESTA SE HUBIERA EXTENDIDO, COMO CORRESPONDIA EN FAVOR DE TODOS LOS DEMANDADOS, QUE ES ALLI, donde surge no solo la critica a dicha DECISIÓN, SINO LA FACULTAD DE IMPUGNARLA QUE LE ASISTE A LOS DEMANDADOS, SEAN O NO FAVORECIDOS CON LA DECISIÓN, porque la PRESCRIPCIÓN CUANDO SE DECRETA EN UN PROCESO EJECUTIVO, BENEFICIA A TODOS LOS DEMANDADOS, ASI NO LA HUBIEREN ALEGADO; y al no presentarse esa situación; es indudable, que las motivaciones que se tienen para negar la NULIDAD, caen de su peso y no tienen su fundamento en esa norma para negarla; y mucho menos, para entrar a tratar de manera indigna a la COLEGA QUE EJERCE SU DERECHO A QUE LA JUSTICIA BRILLE, por algo fue una destacada funcionaria de la rama judicial, de la que pueden dar fe propios y extraños y una excelente jurista, que infortunadamente por actuaciones tan arbitrarias de ciertos funcionarios judiciales, le conllevo mejor prestar sus servicios desde otra perspectiva a la humanidad y al derecho, de las que destacó como una de las excelentes abogadas, que el país merece tener, y que infortunadamente funcionarios como la JUEZ A QUO, pretende siempre acallar, porque la verdad suele doler y no estamos acostumbrados a que nos destaquen todos los errores cometidos en una misma causa, como ya hemos señalado.

Está claro entonces, que solo se JUSTIFICABA PROFERIR SENTENCIA CUYA NULIDAD SE PRETENDE, SI AL MOMENTO DE ACOGERESE LA PRESCRIPCIÓN COMO SE HIZO Y DEBE HACERSE, PORQUE NO EXISTE OTRA FORMA, ESTA DEBIA EXTENDERSE A FAVOR DE MIS PODERDANTES y al no hacerse, este es una razón de peso, para indicar que entonces, no se cumple con los presupuestos para dictar dicha SENTENCIA ANTICIPADA, COMO SE HIZO, porque con ello, se omitió la posibilidad de mis poderdantes a través de este togado, de exponer los ARGUMENTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, QUE

SE RECONOCE SE OMITIÓ POR PARTE DEL MISMO DESPACHO, justificando proferir la SENTENCIA ANTICIPADA, con la vulneración ya referida; y si iba a reconocerse la PRESCRIPCIÓN ÚNICAMENTE EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES, se debía dictar SENTENCIA PARCIAL, EN FAVOR DE ESA PARTE QUE EN DERECHO LA SOLICITO, esto es, si el DESPACHO A QUO, CONSIDERABA QUE LA PARTE DEMANDADA, SON DOS PARTES; Y SI COMO LO DIJO, SOLO BENEFICIARIA A LAS HERMANAS SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO MONCADA, QUE LES INDICO SON HERMANAS DE MIS PODERDANTES, QUE TAMPOCO FUERON HEREDERAS, pero a quienes les BENEFICIO LA PRESCRIPCIÓN y si el JUZGADO A QUO, era del criterio errado de que NO ERA EXTENSIVA A LOS OTROS CODEMANDADOS (PRIMER CASO DE ELLO, EN EL TIEMPO DE LITIO QUE S DE MÁS TREINTA Y TRES AÑOS, QUE PERCIBO ESA POSICIÓN), SE DEBIO DICTAR SENTENCIA PARCIAL EN FAVOR DE QUIENES NO SOLO LA SOLICITARON, SINO TAMBIÉN DE QUIENES SE LES IBA APLICAR LA PRESCRIPCIÓN, y se debió seguir el PROCESO, REANUNDÁNDOSE CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, PARA PODER PRONUNCIARME SOBRE LAS Escrituras Públicas números 1113 de 25 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Itagüí ; como la 423 de 29 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Támesis, esta última adicionada mediante Escritura Pública 383 de 01 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Támesis, instrumentos públicos allegados al JUZGADO POR ORDEN DE LA JUEZ A QUO, QUE LAS DECRETO DE OFICIO, PORQUE LAS CONSIDERO PERTINENTES, NECESARIAS, CONDUCENTES, ÚTILES y que luego no las tiene en cuenta el Juzgado en cuenta para NADA EN LA SENTENCIA, lo que reafirma la NULIDAD PLANTEADA, porque esas PRUEBAS OMITIDAS EN EL FALLO COMO LO RECONOCE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA en la parte final del folio 11; lo que resulta muy grave, porque ordena suspender una audiencia, porque considera la importancia de unas pruebas, y luego INDICA "...LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CITA EL RECURRENTE NO FUERON APRECIADOS DENTRO DE LA SENTENCIA DE FONDO..." grave, gravísima esa manifestación que provenga de la misma FUNCIONARIA QUE DECRETO LAS PRUEBAS, porque si las analiza como era SU DEBER, DEFINITIVAMENTE TENIA QUE DECLARAR COMO MINIMO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, porque ninguno de los VINCULADOS EN ESTE PROCESO, OSTENTAN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y ESA PRUEBA ASI LO REAFIRMA; Y DENOTA QUE NO EXAMINADA LAS EXCEPCIONES A PROFUNDIDAD, y esto se indica porque se advierte de que esa venta de derechos hereditarios se debió aducir en las excepciones propuestas, desconociendo con esa afirmación la JUEZ A QUO, QUE NO EXAMINÓ LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO PROPUESTAS, porque definitivamente esta se encuentra incluida en que no están legitimados por pasiva para ser demandados, y ese control, lo debió realizar el despacho a quo, desde antes de proferir el INTERLOCUTORIO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y allí surge toda la vulneración que venimos indicando, y que se probó aún más, con lo decretado por el JUZGADO Y ALLEGADO POR LA DILIGENTE TOGADA ESTEFANIA ACOSTA OCHOA, que puede ser que le origina la reacción a la juzgadora a quo, para atacarla indebidamente, por demostrar más aún, que teníamos razón desde un principio y el Juzgado A QUO, se hizo de los oídos sordos, no atendió nunca, todas las irregularidades y falencias que se le informaron y sigue cometiéndolas; y se atreve a indicar que no cometió ninguna irregularidad, cuando las mismas fueron notorias de principio a fin.

Lo anterior resulta suficiente, para QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN IMPUGNADA, Y SE DECRETE LA NULIDAD SUSTENTADA Y ARGUMENTADA EN ESTE ESCRITO, que se puede complementar en la oportunidad que se disponga por el superior funcional o JUEZ AD QUEM.

DE LA SEÑORA JUEZ, AFABLEMENTE

  
JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO  
C. C. #70.121.540 DE MEDELLÍN  
T. P. #41.923 DEL C. S. DE LA J.

ITAGÜÍ, JUNIO 21 DE 2021

***"Porque todo el que pide, recibe, y el que busca halla, y al que llama, se le abrirá"*** MATEO 7-8

**EDIFICIO PLAZA, OFICINA 101- ITAGÜÍ**  
**CORREO ELECTRÓNICO: asesoriasjior@gmail.com**  
**TELÉFONOS: 3714962-3717364**  
**CELULAR: 3113126365**

## Consulta de Procesos

## Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

## Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 05360400300120160011100

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Junio de 2021 - 09:21:45 A.M.

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL	Juez Primero Civil Municipal

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO AV VILLAS	- ALIRIO DE JESUS OROZCO MONCADA - INDETERMINADOS - ADRIAN OROZCO QUINTERO

## Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2021 A LAS 15:25:59.	18 Jun 2021	18 Jun 2021	17 Jun 2021
17 Jun 2021	AUTO QUE DECLARA O RESUELVE NULIDAD				17 Jun 2021
11 Jun 2021	RECIBO	SOLICITUD DE TRAMITE			11 Jun 2021

	MEMORIAL				
11 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL.	SE REMITE COPIAS DIGITALES AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SURTIRSE EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR.			11 Jun 2021
03 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 15:03:03.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO QUE NO REPONE AUTO	CONCEDE RECURSO DE QUEJA			03 Jun 2021
27 May 2021	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA A LA PARTE DEMANDANTE.	31 May 2021	02 Jun 2021	27 May 2021
19 May 2021	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA DESISDIR SOBRE NULIDAD			19 May 2021
19 May 2021	RECIBO MEMORIAL	INCISTENCIA REMISIÓN RECURSO.			19 May 2021
19 May 2021	RECIBO MEMORIAL	REITERA SOLICITUD DE REMITIR RECURSO DE QUEJA Y EXPEDIENTE DIGITAL AL SUPERIOR			19 May 2021
29 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD DE NULIDAD			29 Apr 2021
29 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO.			29 Apr 2021
21 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA			21 Apr 2021
21 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	RECURSO DE QUEJA.			21 Apr 2021
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 15:58:53.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO QUE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN	.CORRE TRASLADO A NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA			19 Apr 2021
15 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA COADYUDANCIA SOLICITUD DE NULIDAD			15 Apr 2021
15 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	COADYUVANSA SOLICITUD DE NULIDAD.			15 Apr 2021
12 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD DE NULIDAD			12 Apr 2021
12 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	RECURSO DE APELACION			12 Apr 2021
05 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2021 A LAS 14:35:13.	06 Apr 2021	06 Apr 2021	05 Apr 2021
05 Apr 2021	SENTENCIA.	SIGUE EJECUCION. PROSPERA PRESCRIPCION			05 Apr 2021
16 Mar 2021	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA			16 Mar 2021
22 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2021 A LAS 17:08:15.	23 Feb 2021	23 Feb 2021	22 Feb 2021
22 Feb 2021	EL DESPACHO RESUELVE:	NO ACCEDE A SOLICITUD, CORRE TRASLADO CONTESTACION DEMANDA			22 Feb 2021
15 Feb 2021	RECIBO MEMORIAL	COADYUDA PETICION DE PERDIDA DE COMPETENCIA			15 Feb 2021
15 Feb 2021	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA DECRETAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA			15 Feb 2021
14 Jan 2021	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA PRONUNCIAMIENTO			14 Jan 2021
02 Dec 2020	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA TRASLADO DE EXCEPCIONES Y FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL			02 Dec 2020
22 Nov 2020	RECIBO MEMORIAL	10/11/2020. SOLICITUD IMPULSO PROCESO.			22 Nov 2020
04 Nov 2020	RECIBO MEMORIAL	03/11/2020. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO.			04 Nov 2020
22 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2020 A LAS 16:08:18.	23 Oct 2020	23 Oct 2020	22 Oct 2020
22 Oct 2020	AUTO QUE NO REPONE AUTO	DEL 5 DE MAYO DE 2.016. SE REQUIERE A LAS PARTES.			22 Oct 2020
02 Oct 2020	RECIBO MEMORIAL	28/09/2020. SOLICITUD IMPULSO PROCESO.			02 Oct 2020
10 Feb 2020	RECIBO	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL			10 Feb 2020

	MEMORIAL				
28 Nov 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA E IMPULSO DEL PROCESO			28 Nov 2019
12 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2019 A LAS 16:52:39.	13 Nov 2019	13 Nov 2019	12 Nov 2019
12 Nov 2019	AUTO DE TRASLADO A PARTES	RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE LIBRÓ MTTO DE PAGO POR TERMINO DE TRES DIAS, RECONOCE PERSONERIA.			12 Nov 2019
07 Oct 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL			07 Oct 2019
02 Sep 2019	RECIBO MEMORIAL	PODER- CONTESTACION DEMANDA - RECURSO DE REPOSICION			02 Sep 2019
14 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2019 A LAS 15:13:37.	15 Aug 2019	15 Aug 2019	14 Aug 2019
14 Aug 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	A LA PARTE ACTORA REALICE LAS NOTIFICACIONES A LAS VINCULADAS. A DISPOSICION EXPEDIENTE PARA COPIAS SIMPLES Y SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA SIRVA PRONUNCIAR FRENTE MANIFESTACIONES. INCORPORA RESPUESTAS DE NOTARIAS.			14 Aug 2019
12 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 1668 - NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI			12 Aug 2019
12 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 1669 -NOTARIA 2 DE ITAGUI			12 Aug 2019
08 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA COIAS DE OFICIOS 1668 Y 1669 - DILIGENCIADOS			08 Aug 2019
02 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA PRONUNCIAMIENTO.			02 Aug 2019
26 Jul 2019	SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA	SE REALIZA AUDIENCIA INICIAL, SE ORDENA LA VINVLACION DE DOS HEREDERAS DETERMINADAS. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA REALIZAR ACTUACIONES.			26 Jul 2019
24 Jul 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA CUESTIONARIO PARA INTERROGATORIO DE PARTE			24 Jul 2019
03 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2019 A LAS 14:37:39.	04 Jul 2019	04 Jul 2019	03 Jul 2019
03 Jul 2019	AUTO DECRETANDO AUDIENCIA PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JULIO DE 2.019 A LAS 09:00 AM			03 Jul 2019
13 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 16:12:25.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	ACEPTA CESION DE CREDITO, INCORPORA MEMORIALES, RESUELVE FRENTE A ENTREGA DE TITULOS, NO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, PRORROGA LA COMPETENCIA.			13 Jun 2019
31 May 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA APLICAR ARTICULO 121 DEL CGP			31 May 2019
09 Apr 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA ENTREGA DE DINEROS			09 Apr 2019
15 Jan 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA FECHA DE AUDIENCIA			15 Jan 2019
04 Sep 2018	RECIBO MEMORIAL	ACREDITA DEPENDIENTE JUDICIAL.			04 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBO MEMORIAL	ACREDITA DEPENDIENTE JUDICIAL.			03 Sep 2018
24 Aug 2018	RECIBO MEMORIAL	CONCEDER TRAMITE AL PROCESO, FIJAR FECHA AUDIENCIA Y OTROS.			24 Aug 2018
01 Aug 2018	RECIBO MEMORIAL	APORTA CESIÓN DE CRÉDITO.			01 Aug 2018
15 Jun 2018	RECIBO MEMORIAL	DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES CURADOR INDETERMINADOS.			15 Jun 2018
15 Jun 2018	RECIBO MEMORIAL	DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES.			15 Jun 2018
31 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2018 A LAS 16:04:10.	01 Jun 2018	01 Jun 2018	31 May 2018
31 May 2018	EL DESPACHO RESUELVE	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES CURADORA POR EXTEMPORÁNEAS - ALLEGA ESCRITO EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE			31 May 2018
28 May 2018	RECIBO MEMORIAL	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.			28 May 2018

10 Apr 2018	PASO AL DESPACHO NOTIFICADO PARTE DEMANDADA				10 Apr 2018
10 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICO LA CURADORA AD - LITEM			10 Apr 2018
05 Apr 2018	RECIBO MEMORIAL	CONDECER TRAMITE PROCESO, FIJAR FECHA DE AUDIENCIA.			05 Apr 2018
13 Mar 2018	RECIBO MEMORIAL	APORTA TELEGRAMA DE CURADORES.			13 Mar 2018
16 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2018 A LAS 14:52:26.	17 Jan 2018	17 Jan 2018	16 Jan 2018
16 Jan 2018	EL DESPACHO RESUELVE	RELEVA CURADOR			16 Jan 2018
18 Apr 2017	RECIBO MEMORIAL	APORTA TELEGRAMA DE CURADORES.			18 Apr 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 15:00:30.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO NOMBRANDO CURADOR AD-LITEM Y FIJANDO GASTOS PROVISIONALES	EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL MANDATARIO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS NO SON PROCEDENTES EN RAZÓN A NO ENCONTRARSE TRABADA LA LITIS.			09 Mar 2017
18 Jan 2017	RECIBO MEMORIAL	CONCEDER TRÁMITE AL PROCESO. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA.			18 Jan 2017
18 Oct 2016	RECIBO MEMORIAL	ANEXA PRUEBA DOCUMENTAL.			18 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:00:57.	03 Oct 2016	03 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA	AL ABOGADO JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO PORTADOR DE LA T.P. 41.923 DEL C.S.J. SURTIDO EL EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ALIRIO OROZCO, SE DARÁ TRÁMITE AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.			30 Sep 2016
05 Sep 2016	RECIBO MEMORIAL	CONCEDER TRAMITE AL PROCESO. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.			05 Sep 2016
11 Jul 2016	RECIBO MEMORIAL	APORTA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.			11 Jul 2016
05 Jul 2016	RECIBO MEMORIAL	APORTA CITACIÓN EFECTIVA Y SOLICITA AUTORIZAR AVISO.			05 Jul 2016
28 Jun 2016	RECIBO MEMORIAL	SOILCITA TERNA DE CURADORES.			28 Jun 2016
27 Jun 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	A LOS SEÑORES SEBASTIAN OROZCO QUINTERO Y JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA.			27 Jun 2016
23 Jun 2016	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA A OFICIO NO. 0991/2016/00111. TRANSUNION.			23 Jun 2016
26 May 2016	RECIBO MEMORIAL	ACREDITA DEPENDIENTE JUDICIAL.			26 May 2016
05 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2016 A LAS 15:27:34.	06 May 2016	06 May 2016	05 May 2016
05 May 2016	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	DECRETA EMBARGO, EXPÍDE OFICIOS. ORDENA OFICIAR A LA CIFIN.			05 May 2016
04 Apr 2016	RECIBO MEMORIAL	ADICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES.			04 Apr 2016
04 Apr 2016	RECIBO MEMORIAL	ADICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES.			04 Apr 2016
04 Apr 2016	RECIBO MEMORIAL	APORTA AUTORIZACIÓN.			04 Apr 2016
04 Apr 2016	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE DINEROS.			04 Apr 2016
01 Apr 2016	RECIBO MEMORIAL	APORTA PODER.			01 Apr 2016
30 Mar 2016	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA RENUNCIA A PODER.			30 Mar 2016

28 Jan 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/01/2016 A LAS 15:55:45	28 Jan 2016	28 Jan 2016	28 Jan 2016
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

## Consulta de Procesos

## Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ITAGUI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI

## Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: Demandado

\* Tipo Persona: Natural

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: OROZCO QUINTERO

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 05360400300220150071600

Regresar a los resultados de la consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Junio de 2021 - 11:59:12 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL	Juez Segundo Civil Municipal Oralidad

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO AV VILLAS	- INDETERMINADOS - SEBASTIAN OROZCO QUINTERO - JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO

## Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Nov 2020	ARCHIVA EXPEDIENTE	CAJA 1.016.			21 Nov 2020
19 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	A DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.			13 May 2020
21 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD DE DESARCHIVO Y COPIAS			21 Aug 2019
28 Jan 2016	RETIRO DE LA DEMANDA Y ENTREGA	A LA DEPENDIENTE JUDICIAL MARIA FLOREZ.			28 Jan 2016

	AL INTERESADO				
15 Jan 2016	AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS EL 18/01/2016.			15 Jan 2016
15 Dec 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/12/2015 A LAS 16:25:08	15 Dec 2015	15 Dec 2015	15 Dec 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

**RV: Coadyuvancia recurso de apelación contra auto del 17 de junio de 2021 - proceso rad. 2016-00111**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui &lt;memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 22/06/2021 8:38 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (439 KB)

2016-00111\_coadyuva\_apelacion\_contra\_auto\_que\_niega\_nulidad.pdf;

*Buenos días reenvío memorial radicado 2016-00111, para su conocimiento y fines pertinentes.**Cordialmente,*

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 +57-4 377-23-11  
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

**De:** estefania acosta ochoa <tejita2@hotmail.com>**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 8:13**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjior@gmail.com <asesoriasjior@gmail.com>; cvelasquez@refinancia.co <cvelasquez@refinancia.co>; Laura Vásquez Sánchez <vasquezsanchezlaura@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Coadyuvancia recurso de apelación contra auto del 17 de junio de 2021 - proceso rad. 2016-00111

Cordial saludo,

Obrando como apoderada de la parte ejecutada en el proceso del asunto, adjunto memorial en que coadyuvo el recurso de apelación presentado por el doctor JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO contra el auto de fecha 17 de junio de 2021.

Cordialmente,

ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA

CC. 1.036.624.590

T.P. 224.488 CSJ

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Envigado, 22 de junio de 2021

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**ITAGÜÍ**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**EJECUTANTE:** RF ENCORE S.A.S. (cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.)

**EJECUTADOS:** SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO  
(herederos determinados de ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA), y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA

**RADICADO:** 2016-00111-00

**ASUNTO:** COADYUVO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DENIEGA LA NULIDAD SOLICITADA FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 05 DE ABRIL DE 2021

**ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA**, mayor de edad, domiciliada en Envigado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.624.590 de Itagüí, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 224.488 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de las señoras **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO** y **VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO**, respetuosamente me permito coadyuvar el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de los señores **SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO**, doctor **JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO** (cfr. artículo 321.6 del CGP), contra el auto de 17 de junio de 2021, mediante el cual se deniega la nulidad solicitada frente a la sentencia proferida el 05 de abril anterior. Para ello hago manifiestos los siguientes argumentos:

1. En el auto impugnado, la Señora Juez:

1.1. Sintetiza los fundamentos de la nulidad invocada en cuatro puntos, a saber: (i) la omisión de la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia del 26 de julio de 2019 – *“relacionadas con las escrituras públicas de las notarías primera y segunda del círculo notarial de Itagüí que conciernen al trabajo de partición [del causante ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA]”*– y de la subsiguiente fase de alegación conclusiva procesal; (ii) la falta de legitimación en la causa de los señores **SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO**, sustentada en el hecho de que éstos enajenaron sus derechos herenciales y por tanto no participaron en el trámite de sucesión del referido causante; (iii) la limitación de los efectos de la declaratoria de la excepción de prescripción extintiva a las señoras **VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO** (y la exclusión de los señores **SEBASTIÁN y JAIBER** de tales efectos); y (iv) la pérdida de competencia del Despacho, como consecuencia del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del CGP.

1.2. Afirma que dicha solicitud de nulidad bien podía ser rechazada de plano con base en el artículo 135 del CGP, toda vez que, al presentar –aunque extemporáneamente– recurso de apelación contra la sentencia de 05 de abril de 2021, el doctor **OCHOA ROMERO** realizó una actuación procesal que, conforme al referido artículo, permitía dar por saneada la nulidad alegada.

**1.3.** Señala que, según la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos previstos en el artículo 121 del CGP no necesariamente conlleva la pérdida de competencia del juzgador y la nulidad de las providencias por él emitidas con posterioridad al vencimiento de los mismos; agrega que en el caso concreto *“se ha demostrado [sic] las múltiples circunstancias que han rodeado la oportuna resolución del litigio, y que ahora se ha cumplido [sic]”*; y culmina destacando que el artículo 133.1 del CGP prevé, como causal de nulidad, la actuación del juez con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, *“precepto que a todas luces no se ajusta a este presupuesto [sic] pues en ningún momento esta falladora ha declarado su inhibición para conocer del asunto”*.

**1.4.** En cuanto *“a los demás cargos planeados [sic]”*, aduce: (i) que el artículo 278 del CGP permite el proferimiento de sentencia anticipada *“en asuntos que exista [sic] suficiencia probatoria”*, y el artículo 168 ibídem impone al juzgador rechazar en forma motivada las pruebas que resulten notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles; (ii) que en el caso concreto no hubo omisión en la valoración probatoria, comoquiera que de las respuestas a los requerimientos efectuados a las Notarías Primera y de Itagüí resultó que en ninguna de estas oficinas *“se advirtió trámite de sucesión a nombre del señor Alirio de Jesús Orozco Moncada”*; y (iii) que como consecuencia de lo anterior, la venta de los derechos herenciales efectuada por los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO MONCADA *“es un asunto que debió ser aducido con las excepciones propuestas o con la impugnación a la decisión de fondo, connotación que responde a la premisa del inciso segundo del artículo 87 del C.G.P.”*. Además, manifiesta que *“dentro de las razones que motivaron la prematura sentencia se imputó la defensa de prescripción extintiva de que trata el numeral 3° del artículo 278 de la misma codificación, presentada por las señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR como herederas determinadas del difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, que en últimas resultó probada y que no fue extensiva a todos lo codemandados dado que su carácter impera solo para quien lo alega, tal como quedó planteado en la sentencia”*.

**1.5.** Llama la atención a esta apoderada, imputándole una conducta supuestamente temeraria, en razón de la presentación de *“solicitudes sin razones para hacerlo [sic] entorpeciendo el desarrollo ordenado y ágil del proceso”*. Esta temeridad se concretaría, según el Despacho, de un lado, en que la suscrita, tras haber solicitado la emisión de sentencia anticipada, y habiendo sido ésta efectivamente emitida, procedió a coadyuvar la solicitud de nulidad que frente a tal providencia interpusiera el doctor OCHOA ROMERO, *“significando que no estuvo de acuerdo con una solicitud que ella misma elevó (sentencia anticipada), decisión que asimismo le favorece, y defendiendo intereses ajenos por presuntamente conformarse un litisconsorcio necesario, y asaltando sin escrúpulo la buena fe de los administradores de justicia”*; y del otro lado, en que esta apoderada *“expone diversos reparos a la sentencia de fondo sobre el debate del asunto, preceptos que pudieron bien ser propuestos directamente en causa propia y sin defensa de otros sujetos intervinientes mediante los mecanismos de impugnación previstos para tal efecto”*, por lo que, en últimas, no ha *“exaltado” [sic] “una causal puntual de nulidad frente a la decisión de fondo que provenga directamente de sus garantías fundamentales”* y, en esa medida, no ha exhibido verdadera legitimación para alegar la nulidad procesal. Bajo este razonamiento, la Señora Juez le *“reitera”* a la suscrita *“los deberes y responsabilidades contenidos en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 78 del C.G.P., son pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para una eventual revisión de sus actuaciones en el desarrollo del presente proceso”*.

2. Los planteamientos anteriormente descritos incurren en **varios, groseros e insólitos errores y arbitrariedades** (adicionales a los que ya se venían cometiendo hasta el momento):

2.1. En primer lugar, respecto de las afirmaciones contenidas en el punto 1.5. anterior, se tiene que **la Señora Juez pretende silenciar a esta apoderada**, valiéndose para ello de **intimidaciones sustentadas en falacias**, lo cual se constituye en un claro **abuso de poder** que redundará en un **atroz desconocimiento de los más elementales principios morales y constitucionales**. Por supuesto, es entendible que al Despacho le resulte incómodo que se le enrostre los **graves y recurrentes defectos en que se ha incurrido a lo largo del presente proceso**; sin embargo, la **ventilación puntual y objetiva de tales denuncias**, tal como ha sido efectuada por la suscrita, es un **legítimo derecho** que no solamente permite **enderazar el rumbo del proceso**, en honor de los valores innegociables de **la Verdad y la Justicia**, sino además abrir paso a la **defensa de las garantías que le asisten a la parte ejecutada**. Pretender impedir estas manifestaciones defensivas no es nada distinto que **querer imponer un régimen tiránico, dictatorial, completamente contrario al sustrato democrático de nuestra Constitución Política**. Ello, a su vez, es el resultado del **temor a la Verdad**, típico en aquellas autoridades que, **habiendo cometido atropellos, buscan a toda costa amordazar y, de ser posible, re-victimizar a quienes los dan a conocer**.

¿Por qué habla esta apoderada de **falacias**? Veamos, pues, cuál es la verdad en este asunto:

Para comenzar, el Despacho afirma que la suscrita está *“entorpeciendo el desarrollo ordenado y ágil del proceso”*. Pero es que, **decir que este proceso ha sido “ordenado y ágil”, es darle por completo la espalda a la realidad. ¿Olvida usted, Señora Juez, que en múltiples ocasiones el trámite ha permanecido totalmente paralizado durante lapsos excesivamente prolongados, y que ha sido justamente la parte ejecutada quien ha hecho hasta lo imposible para que dichas parálisis fueran superadas?**

Acudamos a algunos ejemplos para efectos de ilustración: (i) en **abril de 2017**, se allegó al expediente la constancia de envío de los respectivos telegramas a la terna de curadores designada, y sólo hasta **enero de 2018** procedió el Despacho al correspondiente relevo; (ii) entre la culminación de la fase de integración del contradictorio (**15 de junio de 2018**) y la programación de la audiencia inicial (**03 de julio de 2019**) transcurrió más de un año, y esta última actuación se cumplió previa prórroga judicial del término señalado en el artículo 121 del CGP (**13 de junio de 2019**) –prórroga que tuvo lugar cuando ya el término había vencido, lo cual constituye obviamente un sinsentido lógico y jurídico–; (iii) luego de la vinculación por pasiva de las señoras VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, determinada por la Señora Juez en la audiencia del **26 de julio de 2019** como medida tendiente a *“la debida integración del contradictorio”*, la suscrita, actuando a nombre y representación, tanto de las citadas señoras como de la señora LUZ MERY OROZCO QUINTERO, presentó simultáneamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de la demanda (**02 de septiembre de 2019**), ante lo cual el Juzgado se tomó dos meses para dar traslado a dicho recurso (**12 de noviembre de 2019**) y casi un año más (**22 de octubre de 2020**) para resolverlo sólo formalmente –que no de fondo, pues según lo determinado por el Despacho, lo alegado por la suscrita por vía de reposición sólo podía estudiarse a través del trámite correspondiente a la contestación de la demanda–; (iv) el traslado a la contestación de la demanda presentada por la suscrita sólo tuvo lugar cuatro meses después (**22 de febrero de 2021**), a través de un auto en que el Despacho señaló que la *“posible pérdida de competencia”*, que se habría

producido a raíz del vencimiento de la prórroga dispuesta en el auto de 13 de junio de 2019, había quedado convalidada por “la parte pasiva con las solicitudes presentadas al proceso”. Lo ocurrido posteriormente, a raíz de la solicitud de sentencia anticipada formulada por esta apoderada el 16 de marzo de 2021, es bien conocido por todos.

**Así pues, donde la Señora Juez afirma “agilidad” y “orden”, el expediente no muestra (objetivamente) más que dilaciones procesales imputables al Despacho –por no mencionar ahora la dudosa legalidad de las “prórrogas de competencia” decretadas–. Y si, además, atendiéramos a las graves irregularidades cometidas por el Juzgado en la fase de admisibilidad de la demanda,** consistentes en admitirla inmediatamente a pesar del inocultable incumplimiento de los más elementales requisitos legales aplicables (entre otros, la ausencia del registro de defunción del causante ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA y de los registros de nacimiento de los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO), para cuya advertencia detallada basta acudir al recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra el mandamiento de pago, así como a los numerosos memoriales allegados por el colega OCHOA ROMERO, diríamos que **el presente trámite ha sido, desde el principio, una auténtica cadena de fallas judiciales.**

Por otra parte, en modo alguno existe contradicción entre las más recientes actuaciones procesales surtidas por la suscrita, a saber, la coadyuvancia a la nulidad formulada por el doctor OCHOA ROMERO contra la “sentencia anticipada” proferida el 05 de abril de 2021 y la solicitud de emisión de dicha sentencia. Para desvirtuar esta supuesta contradicción basta recordar, de un lado, que al solicitar la emisión de sentencia anticipada con fundamento en la demostrada configuración de la excepción de prescripción extintiva, esta abogada pidió expresamente la terminación del proceso, por la obvia razón de que, existiendo un litisconsorcio necesario por pasiva, los efectos de dicha excepción habían de cobijar necesariamente a todos los ejecutados, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 inciso 4º del CGP; y de otro lado, que la “sentencia anticipada” efectivamente emitida por el Despacho incurrió en el imposible jurídico consistente en declarar la configuración de la mencionada excepción y a la vez aplicar los efectos de la misma de manera fraccionada frente a los integrantes del aludido litisconsorcio necesario, de modo tal que aquéllos fueron referidos únicamente a mis poderdantes, señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR, y excluidos respecto de los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN, frente a quienes se ordenó la continuación de la ejecución. **Es evidente, entonces, que lo decidido por el Despacho en su “sentencia anticipada” (continuación del proceso con dos de los ejecutados) no correspondió a lo pedido por la suscrita (finalización total y perentoria del proceso), y en consecuencia era lógica y jurídicamente procedente que se impugnara dicha providencia (o más precisamente, que se coadyudara la impugnación que por vía de nulidad había formulado el doctor OCHOA). La afirmación de la Señora Juez, en el sentido de que esta apoderada “no estuvo de acuerdo con una solicitud que ella misma elevó”, no es más que otra de sus falacias.**

Pregunto, pues: ¿cómo podría sostenerse objetivamente, con apoyo en el expediente, que esta abogada se encuentra “asaltando sin escrúpulo la buena fe de los administradores de justicia”? Verdaderamente, Señora Juez, ha realizado usted **una imputación deshonrosa, y falsa, contra esta abogada,** y sería entonces usted la **llamada a responder disciplinariamente, sino penalmente, por ello** (así como por las irregularidades procesales que he enunciado con las respectivas evidencias). La supuesta infracción, por mi parte, de los numerales 1, 2 y 9 del artículo 78 del CGP es realmente inexistente (y por supuesto, la citación del numeral 9 es un absurdo: mal podría yo hacer anotaciones en el expediente cuando ni siquiera los apoderados tenemos acceso a las piezas procesales en físico). **Tales**

**imputaciones no son más que una cortina de humo de que se vale la Señora Juez para encubrir su propio incumplimiento de los deberes judiciales previstos en el artículo 42 (como mínimo, a los consagrados en los numerales 1 y 8 de dicho canon).**

En cuanto a la afirmación –también falaz– de la Juzgadora, en el sentido de que la suscrita carecía de legitimación para el planteamiento de nulidad propuesto, por la supuesta razón de que el mismo se circunscribió a la “*defensa de otros sujetos intervinientes*”, me pronunciaré más adelante.

**2.2.** Lo afirmado por la Señora Juez en el punto **1.2.** precedente es totalmente equivocado. La actuación procesal realizada por el doctor OCHOA con posterioridad a la “sentencia anticipada” de 05 de abril de 2021 fue, además de la solicitud de nulidad bajo análisis, la interposición del recurso de apelación. ¿Cómo podría un recurso de apelación, que es un típico medio de **impugnación**, concebirse como una actuación de **saneamiento** de los defectos procesales contenidos en dicha providencia? Como la falta de lógica de esta afirmación es obvia, no se hacen necesarios mayores comentarios al respecto.

**2.3.** Lo afirmado por el Despacho en los puntos **1.1.** y **1.4.**, así como lo señalado en el punto **1.5.** en el sentido de que los fundamentos de nulidad alegados por la suscrita no son atendibles por falta de legitimación, no es más que una manera de **evadir el núcleo de los graves yerros procesales cometidos en la “sentencia anticipada” de 05 de abril de 2021**, núcleo que en esencia consiste en la **ÍNTEGRA PRETERMISIÓN DE LA INSTANCIA**, prevista en los artículos 133 numeral 2º y 136 del CGP como causal de **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE**, la cual, justamente por este carácter, **PUEDA SER ALEGADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES E INCLUSO DECRETADA OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ.**

Sobre esta cuestión son procedentes las siguientes consideraciones:

(i) En los **taxativos supuestos** del artículo 278 del CGP, referidos a la **emisión excepcional de sentencia anticipada**, es dable al Juzgador omitir el desarrollo íntegro de las fases probatoria y conclusiva procesal. En cuanto al numeral 3º ibídem, el supuesto consiste puntualmente en el hecho de que “**se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**”.

Resaltemos aquí lo obvio: **LA SENTENCIA ANTICIPADA ESTÁ AUTORIZADA SÓLO CUANDO LOS FENÓMENOS EXCEPTIVOS SEÑALADOS EN LA NORMA SE ENCUENTRAN PROBADOS Y, POR ENDE, EL PROCESO ESTÁ LLAMADO A TERMINAR PREMATURAMENTE. EN CASO CONTRARIO –ESTO ES, SI DICHS FENÓMENOS NO ESTÁN PROBADOS–, LA SENTENCIA ANTICIPADA NO TIENE CABIDA Y, POR LO MISMO, LAS OPORTUNIDADES CORRESPONDIENTES AL DEBATE PROBATORIO (SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS) Y A LAS ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN DEBEN APERTURARSE, DESARROLLARSE Y AGOTARSE.**

Esto es apenas lógico: **la sentencia anticipada está prevista como mecanismo que, en aras de la economía y la celeridad procesales, evita el desarrollo cabal de las fases propias de un proceso en aquellas situaciones en que se hace evidente que la pretensión del demandante, o bien no puede ser judicialmente examinada** (lo cual ocurre en los eventos de cosa juzgada, transacción y caducidad), **o bien está radicalmente llamada al fracaso, de manera comprobable por medios objetivos y tajantes, por extinción del derecho sustancial en que la misma se hace descansar** (caso de la prescripción extintiva) –en cuanto a la carencia de legitimación en la causa, su ubicación en la primera o segunda

categoría de situaciones descritas varía en función de la concepción que de ella se asuma. En el caso contrario, esto es, cuando la pretensión del demandante puede ser judicialmente examinada y además se encuentra abocada al éxito desde la perspectiva del Juzgador, no puede proferirse, en manera alguna, la sentencia anticipada de que trata el artículo 278.3 del CGP, pues ello implicaría sorprender al demandado con una sentencia condenatoria, no solamente intempestiva e imprevisible, sino además cercenadora del derecho a la defensa.

(ii) En el caso que nos ocupa, la Señora Juez estimó que la prescripción extintiva estaba probada sólo frente a las señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, y no frente a sus hermanos, señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN, pues, en su sentir, el hecho de que sólo aquéllas la alegaran y demostraran, impedía que sus consecuencias se hicieran extensivas a éstos (sentir que constituye obviamente un error garrafal, pero no es este el aspecto que ahora se quiere resaltar).

En este sentido, si la Juzgadora consideraba que dicha excepción NO ESTABA PROBADA frente a dos de los ejecutados, y por tanto EL PROCESO DEBÍA, no terminar, sino CONTINUAR con ellos, LA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA RESULTABA IMPROCEDENTE, DE MANERA TAL QUE FRENTE A DICHOS EJECUTADOS DEBÍAN AGOTARSE TODAS LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES.

Al no hacerlo así, la Señora Juez lo que hizo fue sencillamente arrasar con todas las oportunidades defensivas que asistían a dichos codemandados. En efecto, como lo manifestó la suscrita en memorial del 15 de abril de 2021: “NI LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LOS EJECUTADOS, NI LAS PRUEBAS OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL EXPEDIENTE FUERON TENIDAS EN CUENTA, NI SE PERMITIÓ TAMPOCO OPORTUNIDAD ALGUNA PARA ALEGAR LO CORRESPONDIENTE A LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE, COMO LAS SUPRACITADAS ESCRITURAS PÚBLICAS [de cesión de derechos herenciales efectuada por los hermanos OROZCO QUINTERO en favor de la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO], MODIFICARON RADICALMENTE EL ESCENARIO PROCESAL Y EN TAL MEDIDA DEBÍAN SER ACOGIDAS EN LA SENTENCIA”; “el Juzgado no hizo otra cosa que obviar casi por completo los puntos que, según los respectivos escritos de contestación de la demanda, habían de demarcar el ámbito del debate procesal y del estudio y la decisión sustancial del litigio. En otras palabras, la señora Juez OMITIÓ PRONUNCIARSE FRENTE A LA MAYOR PARTE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y ARGUMENTATIVOS QUE LOS EJECUTADOS ESGRIMIERON EN SOPORTE DE SUS EXCEPCIONES”; “en el proceso se reunían efectivamente todos los elementos probatorios y argumentativos, y se habían facilitado las debidas oportunidades defensivas, que permitían emitir una sentencia anticipada, declaratoria de la prescripción extintiva, y dar fin así a la ejecución, en todo y por todo; fue precisamente por esta suficiencia de elementos y oportunidades que la suscrita solicitó tal sentencia con apoyo en el artículo 278.3 del CGP. Situación muy distinta se presentó respecto de los demás aspectos del debate –como, por ejemplo, la señalada falta de legitimación en la causa por pasiva que brotaba de las supracitadas escrituras públicas–, frente a las cuales no se permitió oportunidad de alegación a los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN, ni se efectuaron las valoraciones probatorias de rigor ni, mucho menos, se emprendió el estudio y la decisión necesarios; razón por la cual, bajo semejantes condiciones, no cabía sentencia anticipada alguna, ni se podía, sin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, acudir al –jamás invocado por las partes– numeral 2º del artículo en comento. En pocas palabras: en el caso presente, LA SENTENCIA ANTICIPADA ERA PROCESALMENTE VIABLE SI Y SÓLO SI LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA

**OBLIGACIÓN EN COBRO SE DECLARABA EN RELACIÓN CON TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA Y CONSECUENCIALMENTE SE DISPONÍA LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN; EN CASO CONTRARIO, TAL DECISIÓN SE ERIGÍA COMO GRAVE VULNERACIÓN DE TODAS LAS OPORTUNIDADES DEFENSIVAS –Y, EN DEFINITIVA, COMO ÍNTEGRA PRETERMISIÓN DE LA INSTANCIA MISMA– DE AQUELLOS EJECUTADOS NO COBIJADOS POR LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN** –por demás, como se verá más adelante, tratándose de litisconsortes necesarios era impensable la aplicación fraccionada, en favor de sólo algunos de ellos, de los efectos de la prescripción–”.

No sobra advertir que, **en el caso presente, la pertinencia del (jamás invocado) numeral 2º del artículo 278 del CGP resultaba absolutamente descartable, pues en el proceso sí se practicaron pruebas, algunas de las cuales fueron decretadas e incorporadas por iniciativa propia de la Señora Juez, y las mismas, por introducir información nueva en relación con la que se conocía y había sido objeto de pronunciamiento por las partes entre la fase liminar del proceso y la audiencia inicial, y por cambiar radicalmente el panorama jurídico-procesal (en lo atinente a la titularidad de la legitimación en la causa), ameritaba un espacio propicio de discusión que sólo podía surtirse en la fase de alegaciones conclusivas** –la cual, como se viene insistiendo, le fue intempestiva y arbitrariamente desconocida a los hermanos SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN–.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos puntuales omitidos por la Señora Juez en su “sentencia anticipada”, y las gravísimas consecuencias de semejante omisión, se tiene que los mismos fueron ventilados detalladamente en el citado memorial de 15 de abril de 2021, por lo que en esta oportunidad basta con una mera remisión a lo allí expuesto (**puntos (A), (B) y (C) del numeral 2º**).

(iii) El vicio procesal descrito (**PRETERMISIÓN ÍNTEGRA DE LA INSTANCIA**) configura una causal de nulidad que, por su **gravedad, afecta al proceso en su conjunto, a su estructura, naturaleza o esencia**, al punto tal que se constituye en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** que **se proyecta sobre todas las partes** involucradas, de manera que cualquiera de ellas tiene legitimación para alegarla y el Juez de oficio puede decretarla. Y es que **lo que en este caso se quiere defender va mucho más allá del interés particular de una u otra parte: se trata de salvaguardar los cimientos éticos y constitucionales básicos del debido proceso**, sin los cuales se desvirtúa el postulado del Estado Democrático de Derecho.

En este sentido, **la Señora Juez se encontraba en el deber de atender lo manifestado por la suscrita, aun cuando las respectivas poderdantes hubiesen sido en principio excluidas de la ejecución** (y se dice “en principio” porque la sentencia cuestionada aún no se encuentra en firme).

(iv) **Es FALSO lo que afirma el Despacho en el sentido de que no hubo omisión en la valoración probatoria** por el hecho de que las respuestas a los requerimientos efectuados a las Notarías Primera y Segunda de Itagüí evidenciara que en ninguna de estas oficinas “se advirtió trámite de sucesión a nombre del señor Alirio de Jesús Orozco Moncada”.

La razón de tal FALSEDAD radica en que **el vacío probatorio proveniente de dichas respuestas fue colmado por la prueba documental arrojada por esta apoderada, a través de las Escrituras Públicas 1113 de 25 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Itagüí y 423 de 29 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Támesis, esta última adicionada mediante Escritura Pública 383 de 01 de noviembre de 2017 de la Notaría**

Única de Támesis, las cuales daban clara cuenta de que el trámite sucesoral del referido causante quedó agotado incluso antes de que se constituyera la presente ejecución, y de que ninguno de los hermanos OROZCO QUINTERO tenía legitimación en la causa por pasiva, pues sus derechos herenciales fueron adquiridos y ejercidos por la señora LUZ MERY QUINTERO, adjudicataria exclusiva de los bienes relictos.

Como se ha dicho tantas veces, esta evidencia fue totalmente ignorada por la Señora Juez, a pesar de que la misma fue allegada por orden suya.

Y no se diga en este punto que las circunstancias mencionadas debían ser aducidas “*con las excepciones propuestas o con la impugnación a la decisión de fondo, connotación que responde a la premisa del inciso segundo del artículo 87 del C.G.P*”, pues fue la propia Juzgadora quien, durante el desarrollo de la audiencia inicial surtida el 26 de julio de 2019 –esto es, cuando ya se había agotado la fase liminar del proceso y, por tanto, se había cerrado la oportunidad procesal pertinente para la alegación de excepciones por parte de los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN–, abrió el debate relativo a la sucesión del causante OROZCO MONCADA, al disponer la vinculación por pasiva de las hermanas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR y la incorporación de la documentación asociada al respectivo trámite sucesoral. ¿Cómo puede la Señora Juez afirmar que estos documentos, junto con la realidad jurídico-procesal y las alegaciones que de los mismos brotaban, no podían ser tenidos en cuenta por extemporáneos, cuando fue el mismo Despacho quien, por consideraciones vinculadas a la “la debida integración del contradictorio” y por tanto al respeto por el debido proceso, ordenó introducirlos? Si la Señora Juez quiere decir que esta documentación, allegada en definitiva por mis poderdantes, fue extemporánea, debe también admitir que su propio auto de 26 de julio de 2019 fue extemporáneo. ¿O es que la vara para medir la extemporaneidad de las actuaciones procesales varía en función del sujeto que las despliegue? ¿O es que, aún peor, el resultado probatorio arrojado por la información y documentación introducida por orden de la Señora Juez no fue, en definitiva, el que ella esperaba al decretar la prueba? ¿Ocurrió entonces que el contenido de las escrituras públicas incorporadas al expediente representó para la Juzgadora una sorpresa tan desagradable que aquélla buscó evadirlo a toda costa, incluso al precio de cometer el garrafal error jurídico-sustancial de desconocer que EL PATRIMONIO PERSONAL DE LOS HERMANOS OROZCO QUINTERO NO PODÍA NI PUEDE SER PERSEGUIDO EN ESTE PROCESO por la sencilla razón de que perdieron todo vínculo patrimonial (activo o pasivo) y, por tanto, toda continuidad en términos de personalidad jurídica con el causante, desde el momento en que enajenaron sus derechos sucesorales en favor de su madre, la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO? Evidentemente, la omisión de valoración probatoria en reproche no es en modo alguno defendible, como falazmente quiere hacerlo ver la Señora Juez.

Por lo demás, cabe en este punto la siguiente aclaración: la omisión probatoria en comento, y la abrupta emisión de sentencia sin que previamente se permitiera oportunidad de alegaciones conclusivas en relación con las pruebas arrimadas por decreto judicial oficioso, constituyen en sí mismas un DEFECTO PURAMENTE FORMAL (DE CARÁCTER ABSOLUTO) que se erige en CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR PRETERMISIÓN TOTAL DE LA INSTANCIA, y que es claramente diferenciable de (aunque se encuentra íntimamente ligado con) LOS ERRORES JURÍDICO-SUSTANCIALES O DE FONDO DERIVADOS DE TAL PRETERMISIÓN (vinculados con la orden ilegal de perseguir ejecutivamente el patrimonio personal de los hermanos OROZCO QUINTERO).

En este sentido, de ninguna manera le asiste razón a la Señora Juez al sostener que lo único que podía hacer la parte pasiva, una vez emitida la “sentencia anticipada” de 05 de abril de 2021, era cuestionar por vía de apelación los errores de fondo allí contenidos. Se repite: buena parte de los errores de fondo materializados en dicha providencia fueron la consecuencia de un defecto formal de pretermisión de instancia, el cual podía y debía ser alegado, como efectivamente se hizo, mediante solicitud de nulidad procesal. Obviamente, al alegar dicha nulidad, a la suscrita y al doctor OCHOA ROMERO nos correspondía poner de manifiesto también los errores sustanciales cometidos por la Señora Juez, a fin de que, una vez decretada la nulidad (así pensábamos que se haría) y rehecha la actuación, se evitara la repetición de tales errores.

(v) Sobre este último, ya el memorial de 15 de abril de 2021 advertía que, entre los errores de tipo sustancial cometidos en la “sentencia anticipada” impugnada, se encontraban, por ejemplo: la orden ilegal de perseguir ejecutivamente el patrimonio personal de los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN pese a que éstos perdieron todo vínculo de continuidad, en términos de personalidad jurídica, con el causante ORZOCO MONCADA; el desconocimiento del artículo 61 inciso 4º del CGP; y la omisión de condena en costas en contra de la parte ejecutante y en favor de las hermanas OROZCO QUINTERO.

**Se reitera: no se trata de que esta apoderada hubiese alegado dichos errores sustanciales por vía de nulidad procesal. Lo que se hizo fue poner de manifiesto que, ya que la providencia atacada incurrió en el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO DE PRETERMISIÓN ÍNTEGRA DE LA INSTANCIA, la misma debía anularse y emitirse nuevamente, y obviamente, al hacerse esto último, habrían de corregirse los yerros sustanciales advertidos.**

**2.4.** Finalmente, en cuanto al punto **1.3.**, considera esta abogada que el doctor OCHOA ha profundizado al respecto lo suficiente y por tanto no se hacen necesarias consideraciones adicionales.

En estos términos dejo planteada mi coadyuvancia al recurso de apelación formulado por el colega OCHOA ROMERO contra el auto de 17 de junio de 2021.

De la señora Juez,

Atentamente:

**ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA**

**C.C.** 1.036.624.590 de Itagüí

**T.P.** 224.488 del C.S de la J.

**Dirección:** Calle 34 Sur # 45B-72 Apto. 306 Edificio Villa Portal IV, Envigado (Antioquia).

**Teléfonos:** 3344987, 3002022614.

**Correo electrónico:** tejita2@hotmail.com.